

EDUCACIÓN E INFANCIAS EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN 2023



Educación e infancias en la propuesta de Nueva Constitución 2023

El presente documento tiene como principal objetivo el informar a las personas con respecto a las normas propuestas en el borrador de la Nueva Constitución que se refieren a educación, infancias, niñez y los temas que les atañen. Para esto, el equipo coordinador del Colectivo de Educadoras/es Empoderadas (COEDEM) seleccionó todos los artículos que abordan estas temáticas, para luego construir una declaración que considera la opinión de las personas pertenecientes al colectivo. Los artículos seleccionados fueron extraídos de <https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/11/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf>

A través de este material, se espera motivar a la reflexión y análisis crítico de las implicancias que cada normativa tendrá en la sociedad de Chile; recordando que la Constitución del país es un marco que explicita los principios que promueven y limitan la creación de leyes. Así, estas últimas serán las que definan todo lo que no esté contemplado previamente en la Constitución.

Este documento presenta la información de la siguiente manera:

Declaración del Colectivo de Educadoras/es Empoderadas	Pág. 3
Normativas que atañen o consideran a la educación y las infancias	
I. Fundamento del orden constitucional	Pág. 6
II. Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales	Pág. 9
IV. Congreso nacional	Pág. 15
V. Gobierno y administración del Estado	Pág. 16
XI. Servicio nacional de acceso a la justicia y defensoría de las víctimas	Pág. 17
XVI. Protección del medio ambiente, sustentabilidad y desarrollo	Pág. 18
XVII. Procedimientos de cambio constitucional	Pág. 19

Declaración COEDEM

Como Colectivo de Educadoras/es Empoderadas (COEDEM) estamos tajantemente en contra de la Propuesta para la Nueva Constitución. Esto, porque además de que su proceso de construcción fue con nula participación ciudadana, no se evidencian avances en relación a la Constitución actual, sino que incluso se presentan retrocesos que otorgan espacios para negligencias específicamente hacia la niñez y la educación en los siguientes aspectos:

1. **No señala que el Estado deba ser laico.** Esto significa que instituciones estatales podrían tener influencias e, incluso, pertenecer a organizaciones religiosas que limiten el desarrollo integral humano. Por ejemplo, podrían haber instituciones educativas financiadas por el Estado que incurran en adoctrinamiento; obviando el derecho (de la Convención sobre los Derechos del Niño - CDN) al acceso a la información.
2. **No propicia la participación de los niños, niñas y niñes.** Si bien se reconoce y asegura el interés superior de los niños (entendido como todo ser humano menor a los 18 años de edad), procurando su máximo bienestar espiritual y material; no se hace referencia a la Convención de los Derechos del Niño/a durante todo el documento. Esto no transmite una comprensión del niño, niña y niñe como sujeto integral e invisibiliza algunos derechos importantes (declarados en la CDN), como el derecho a la participación en procesos consultivos, expresarse libremente y acceder a la información (Capítulo I: art. 9; art. 12).
3. **Enfatiza el cuidado y no el desarrollo integral.** Se refiere a la protección de la infancia y su cuidado, con especial énfasis en el apoyo a quienes cuidan, promoviendo la conciliación entre la vida laboral y familiar. Así, se omite la necesaria condición de los niños, niñas y niñes como sujetos de derechos que forman parte de esta relación de cuidado, que no debiera darse desde la subordinación. De la misma manera, se indica que los hijos tienen el deber de asistir, alimentar y socorrer a sus ascendentes; lo cual, desde las investigaciones actuales que determinan que las actividades de cuidado en el hogar son consideradas “trabajos no remunerados”, podría incurrir en una transgresión al derecho de no trabajar de los niños, niñas y niñes. A esto se suma el riesgo de validar la Ley de Sala Cuna Universal, que tiene como foco propiciar espacios de cuidado de los hijos e hijas menores de 2 años de madres trabajadoras, el cual no necesariamente debe ser un espacio educativo; anulando la importancia de la Sala Cuna como nivel educativo necesario para el desarrollo humano integral (Capítulo I: art. 12; art. 13; Capítulo II: art. 37).

4. **No tiene enfoque feminista.** Está escrita en un lenguaje masculinizado; no reconoce la paridad en los diferentes procesos, sistemas o instituciones más que en la posibilidad de ejercer cargos públicos; se refiere solo a “hombres y mujeres” como iguales ante la ley; y ofrece apoyo específico a la maternidad y crianza. Por ende, invisibiliza las barreras extra a las que se enfrentan las mujeres y disidencias por la violencia de género. Además de perpetuar un discurso en el que la mujer es quien cumple el rol principal en la crianza (Capítulo I: art. 2; Capítulo II: art. 16; art. 37).
5. **Precaria protección del medio ambiente.** Si bien se declara que el Estado debe velar por el cuidado y conservación de la naturaleza y se establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación; se refiere a la promoción de la educación ambiental, sin garantizarla. En la situación mundial actual, y en acorde a lo que plantean los ODS, es necesario que se regule la lógica de consumo, explotación de los recursos naturales (siendo ambas el origen de los problemas ambientales actuales); y se asegure una educación a lo largo de toda la vida que desarrolle la resiliencia, respeto y proactividad en función del cuidado y preservación del medio ambiente (Capítulo I: art. 10; Capítulo II: art. 16, inciso 21; Capítulo XVI: art. 209).
6. **Precario resguardo a la participación de personas con discapacidad en la vida en sociedad.** El estado promueve la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad, pero no lo garantiza. Al no proponer un cambio estructural que considere infraestructura, trabajo, lenguaje, rehabilitación, entre otros; se da cabida a que siga habiendo una discriminación en aquellos espacios, servicios o instancias que no están diseñadas para un acceso universal (Capítulo I: art. 14).
7. **Establece la objeción de conciencia.** Al no existir en el marco normativo una orientación o mayor detalle para la construcción de la ley que se refiera a la objeción de conciencia, se permitiría privaciones y punitivas arbitrarias en áreas de salud, educación y otros servicios, si es que el pensamiento de la persona no concuerda con el de la institución (Capítulo II: art. 16, inciso 13).
8. **Erróneo “fortalecimiento” de la educación.** En primer lugar, se determina que el Estado debe fortalecer la educación en todos sus niveles; sin embargo, los mecanismos que propone para ellos son la promoción, regulación y supervigilancia. Este rol fiscalizador no garantiza que haya una adecuada y contextualizada construcción y mejora de los planes y programas educativos. Luego, establece que es deber del Estado y la comunidad educativa “promover” el desarrollo profesional de los/as/es agentes educativos; nuevamente, no lo garantiza. En tercer lugar, el Estado, fomentará la

formación cívica, estimulará la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. Al respecto, no se aseguran éstos conocimientos y quedan excluidos otros, los cuales desde la academia se han defendido como conocimientos mínimos claves para la sociedad actual a nivel mundial (Capítulo II: art. 16, inciso 23).

9. **Establece la libertad de enseñanza y el derecho preferente de las familias a incidir en ella.** El documento otorga prácticamente el mismo espacio de contenido a la educación como derecho y a la libertad de enseñanza, dándole mayor peso a esta última que al derecho en sí. Se prevalece la opción de las familias a elegir el tipo de educación y establecimiento educativo; y queda explícitamente abierta la posibilidad de las familias a enseñarles por sí mismos/as a sus hijos/as/es. Junto a lo anterior, se conserva la propuesta de subvención escolar y delegación a terceros el sistema educativos al decretar el derecho de las personas a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. También, si bien el Estado fijará contenidos mínimos para los niveles de educación parvularia, básica y media, se establece que no necesariamente se deben abordar en un porcentaje mayor a la mitad de las horas lectivas; por ende, se interpreta que disminuirán o priorizarán los contenidos mínimos en relación a las bases curriculares actuales, dejando fuera aprendizajes relevantes declarados por la academia y las instituciones ministeriales actuales. Todo esto desprestigia rotundamente la formación pedagógica y experiencia de las/os/es agentes educativos; los profesionales expertos en todo tema que atañe a la educación. Así mismo, se declara que la enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrá propagar una tendencia político-partidista, pero no menciona las tendencias religiosas. (Capítulo II: art. 16, inciso 24).
10. **Precario reconocimiento de los pueblos originarios.** Si bien se declara que los pueblos indígenas son parte de la Nación y que se valora la diversidad étnica y cultural del país, se establecen como las actividades que dan origen a la identidad del ser chileno: la música, artesanía, juegos populares, deportes criollos, artes entre otros. Así, se limita la identidad nacional a la folclorización de los pueblos originarios, desconociendo la profundidad de su cosmovisión, desarrollo y, por lo tanto, el impacto y aporte en la construcción de la identidad nacional actual (Capítulo I: art. 5; art. 11).

En consecuencia, nos sumamos enérgicamente a la Campaña “EN CONTRA” de esta propuesta. Lamentando al mismo tiempo, el hecho de que se continúe dilatando la espera por una Constitución que promueva la dignidad, la inclusión, el feminismo, el desarrollo sostenible y una educación de calidad.

I. FUNDAMENTOS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 1

1. La dignidad humana es inviolable y la base del derecho y la justicia. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Su respeto y garantía es el primer deber de la comunidad política y de su forma jurídica de organización.

2. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento.

3. El Estado de Chile es social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales, deberes constitucionales, y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.

5. El Estado servirá a las personas y a la sociedad y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe crear y contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible.

6. El Estado promoverá las condiciones de justicia y solidaridad para que la libertad, derechos e igualdad de las personas se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o dificulten, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución reconoce.

Artículo 2

2. La ley asegurará el acceso equilibrado de mujeres y hombres a las candidaturas a cargos de elección popular, así como su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres.

Artículo 5

1. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos individuales y colectivos garantizados por esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

2. El Estado reconoce la interculturalidad como un valor de la diversidad étnica y cultural del país y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas se debe **garantizar el reconocimiento y la comprensión** de dicha diversidad étnica y cultural.

Artículo 8

1. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones observando una conducta intachable y un desempeño honesto, ético y leal de la función o cargo, con preeminencia del bien común.

Artículo 9

1. Es deber del Estado resguardar la seguridad de la población, promover la integración armónica y solidaria de sus habitantes y su participación en la vida nacional.

2. Es obligación fundamental del Estado y la comunidad política trabajar por la **paz social**. El orden constitucional supone el uso de métodos pacíficos de acción política.

Artículo 10

Es deber del Estado la **protección del medio ambiente**, velando por el cuidado y conservación de la naturaleza, su biodiversidad y promoviendo la sustentabilidad y el desarrollo.

Artículo 11

2. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria, respetando las **actividades que dan origen a la identidad de ser chileno**, tales como la música, artesanía, juegos populares, deportes criollos y artes, entre otros.

Artículo 12

La Constitución reconoce y asegura el interés superior de los niños, el cual incluye las condiciones para crecer y desarrollarse en su familia. Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. El Estado reconoce a la familia, esto es, los padres o tutores en su caso, la prioridad en la determinación del interés superior de sus hijos o pupilos, procurando su máximo bienestar espiritual y material posible. Se protegerá especialmente a los niños contra cualquier tipo de explotación, maltrato, abuso, abandono o tráfico, todo esto de conformidad con la ley.

Artículo 13

1. La Constitución reconoce **el valor de los cuidados para el desarrollo de la vida en la familia y la sociedad**. El Estado deberá promover la corresponsabilidad, así como crear y contribuir a crear mecanismos de apoyo y acompañamiento a cuidadores y personas bajo su cuidado.
2. El Estado deberá promover la conciliación entre la vida familiar y laboral y la protección de la crianza, de la paternidad y de la maternidad.

Artículo 14

El Estado promoverá la participación activa y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad, y en particular velará por las formas de comunicación apropiadas, así como por las medidas de acceso a la información que correspondan.

Artículo 15

2. Los responsables de estos delitos [de terrorismo] no podrán ser beneficiarios de indulto alguno y quedarán inhabilitados de manera perpetua para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones. **Tampoco podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación** o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general. Lo anterior se entiende sin perjuicio de

otras inhabilidades que establezca la ley. Los inhabilitados en virtud de este inciso podrán solicitar su rehabilitación al Senado.

II. DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 16

2. El derecho a la integridad física y psíquica. Nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

3. El derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

4. El derecho a la libertad personal y seguridad individual. En consecuencia:

f) Los menores de dieciocho años privados de libertad deberán estar separados de los adultos y se les aplicará un régimen acorde con su edad.

10. El derecho al respeto y protección de la honra y la de su familia.

13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Se garantiza su ejercicio, debido respeto y protección. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección, a vivir conforme a ellas y a transmitir las. Comprende además la objeción de conciencia, la que se ejercerá de conformidad a la ley.

a) **Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a educar a sus hijos o pupilos, y a elegir su educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.** Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas a conservar la integridad e identidad de su respectivo proyecto de conformidad con sus convicciones morales y religiosas.

14. El derecho a la libertad de expresión, información y opinión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad con una ley de quorum calificado.

f) La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.

17. El derecho a asociarse sin permiso previo.

f) Nadie puede ser obligado a pertenecer a colegios profesionales. Los colegios profesionales constituidos en conformidad con la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad con la ley.

20. El derecho a vivir en un entorno seguro. Es deber del Estado garantizar una protección efectiva de las personas contra la delincuencia, especialmente contra el terrorismo y la violencia criminal organizada.

21. El derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, que permita la sustentabilidad y el desarrollo.

a) Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.

b) La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

22. El derecho a la protección de la salud integral.

a) El Estado protege el libre, universal, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, prevención, protección, recuperación y cuidado de la salud y de rehabilitación de la persona, en todas las etapas de la vida. Asimismo, le corresponderá, en virtud de su función de rectoría, la coordinación y control de dichas acciones, considerando las determinantes sociales y ambientales de la salud, de conformidad con la ley.

e) El Estado fomentará la actividad física y deportiva con el fin de mejorar la salud y calidad de vida de las personas.

23. El derecho a la educación.

a) La educación **tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida**, en el contexto de una sociedad libre y democrática, y debe fortalecer el respeto por los derechos y las libertades fundamentales.

- b) Las familias, a través de los padres o en su caso de los tutores legales, tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos o pupilos, de elegir el tipo de educación y su establecimiento de enseñanza, así como a determinar preferentemente su interés superior. **Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.**
- c) El Estado tiene el deber ineludible de fortalecer la educación en **todos sus niveles y fomentar su mejoramiento continuo**, ejerciendo labores de promoción, regulación y supervigilancia.
- d) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará y coordinará un sistema gratuito a partir del nivel sala cuna menor, destinado a asegurar el acceso a este y a sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.
- e) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar y coordinar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población, garantizando el financiamiento por estudiante en establecimientos estatales y privados. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los veintiún años de edad.
- f) Se asignarán recursos públicos a instituciones estatales y privadas, según criterios de razonabilidad, calidad y no discriminación arbitraria. En ningún caso dicha asignación podrá condicionar la libertad de enseñanza.
- g) La ley contemplará mecanismos que aseguren la no discriminación arbitraria en el acceso y el financiamiento de los estudiantes a la educación superior.
- h) El Estado garantizará el financiamiento de la educación de personas con necesidades educativas especiales, de conformidad con la ley.
- i) El Estado deberá sostener y coordinar una red pluralista de establecimientos de educación de calidad en todos los niveles de enseñanza.
- j) **El Estado proveerá educación pública, pluralista y de calidad**, a través de establecimientos propios en todos los niveles. El Estado garantizará el financiamiento de sus establecimientos de educación parvularia, básica y media. En cualquier caso, la ley podrá entregar financiamiento a sus instituciones de educación superior.

k) Es deber de la familia y la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la calidad de la educación en todos sus niveles y fomentar la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

l) Es deber del Estado y de toda comunidad educativa promover el desarrollo profesional y respeto de los docentes y asistentes de la educación.

24. La libertad de enseñanza.

a) La libertad de enseñanza comprende el derecho de las personas de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, así como de crear y desarrollar proyectos e idearios educativos, sin otras limitaciones que las impuestas por la moral, el orden público y la seguridad del país.

b) La libertad de enseñanza existe para garantizar a las familias, a través de los padres o tutores legales, según sea el caso, el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos o pupilos; de escoger el tipo de educación; y de enseñarles por sí mismos o de elegir para ellos el establecimiento de enseñanza que estimen de acuerdo con sus convicciones morales o religiosas. Asimismo, garantiza a toda persona la elección del establecimiento educacional de su preferencia.

c) La enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político-partidista alguna.

d) Las autoridades de las instituciones educacionales de todo nivel deberán velar por el respeto al interior de la comunidad educativa, adoptando las medidas necesarias para prevenir o sancionar actos que afecten gravemente el orden o la convivencia. La ley contemplará las facultades y atribuciones necesarias para el ejercicio de este deber, así como las responsabilidades por su incumplimiento.

e) El Estado deberá garantizar la continuidad del servicio educativo en sus establecimientos educacionales.

f) El Estado respeta la autonomía de las instituciones de educación superior.

g) Los establecimientos educacionales tendrán la libertad para determinar sus contenidos curriculares conforme a la identidad e integridad de su proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado fijará contenidos mínimos para la educación parvularia, básica y media, los que no implicarán el uso de un porcentaje mayor a la mitad de las horas

lectivas al momento de impartirlos, a fin de garantizar la autonomía y diversidad educativa. Con todo, el Estado elaborará un programa con contenidos mínimos que comprenda el uso de la totalidad de la jornada escolar, **al que podrán adherirse libremente, de manera parcial o total, los establecimientos educacionales.**

h) Una ley de quorum calificado establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dichos requisitos deberán ser razonables y estarán referidos únicamente a conocimientos esenciales y compatibles con la pluralidad de proyectos educativos. Del mismo modo, dicha ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

i) El Estado promoverá la diversidad de proyectos educativos a nivel local y regional.

25. El derecho a la cultura.

a) El Estado resguarda el derecho a participar en la vida cultural y científica. Asimismo, protege la libertad creativa, su libre ejercicio y su difusión; promueve el desarrollo y la divulgación del conocimiento, de las artes, las ciencias, la tecnología y el patrimonio cultural; y facilita el acceso a los bienes y servicios culturales.

b) El Estado reconoce la función que este derecho cumple en la realización de la persona y en el desarrollo de la comunidad, promoviéndola a través de la colaboración entre el Estado y la sociedad civil.

c) El Estado promoverá la relación armónica y el respeto de todas las manifestaciones de la cultura. Asimismo, fomentará la actividad cultural mediante distintos mecanismos de financiamiento, considerando la diversidad local y regional, y garantizando la debida pluralidad de visiones.

26. El derecho al trabajo decente, a su libre elección y libre contratación.

d) Ninguna clase de trabajo está prohibida, salvo el trabajo infantil y aquellos que una ley declare opuestos a la moral, a la seguridad, a la salubridad pública o al interés de la Nación.

37. En su condición de consumidores, el acceso a bienes y servicios de forma libre, informada y segura. La ley regulará los derechos y deberes de los consumidores y proveedores, así como las garantías y procedimientos para hacerlos valer.

Es deber del Estado y de sus instituciones proteger a los consumidores ante prácticas abusivas y garantizar el ejercicio de sus derechos, de forma individual o colectiva, fomentando la educación, la salud y la seguridad en el consumo de bienes o servicios.

Artículo 24

El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:

- a) El desarrollo progresivo para lograr la efectividad de estos derechos.
- b) El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho.
- c) La no discriminación o diferenciación arbitraria.
- d) La remoción de obstáculos para asegurar la satisfacción de estos derechos.
- e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal.
- f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda.

Artículo 26

2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones regladas expresamente en la ley podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que ordenará el cumplimiento de la prestación, asegurando la debida protección del afectado.

Artículo 37

6. Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando estos los necesiten, en condiciones de reciprocidad.

7. Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños y de los adultos mayores. La familia tiene el deber de cuidado de todos sus miembros. El Estado ofrecerá mecanismos de apoyo y acompañamiento a la maternidad y a la crianza.

IV. CONGRESO NACIONAL

Funcionamiento del Congreso Nacional

Artículo 64

1. La labor del Congreso Nacional recibirá apoyo técnico e independiente de la Biblioteca del Congreso Nacional y de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, como servicios comunes a las dos ramas.

2. Corresponderá a la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como el análisis de la Ley de Presupuestos. En caso alguno la realización de este cometido podrá implicar el ejercicio de funciones ejecutivas o afectar las atribuciones propias del Presidente de la República, o realizar actos de fiscalización.

Artículo 67

1. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los gobiernos regionales, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. **Se exceptúan los empleos docentes** y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Artículo 74

Solo son materias de ley:

r) Las que limiten o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución.

V. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Bases Generales de la Administración del Estado

Artículo 108

1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad y tendrá por objeto promover el bien común, satisfaciendo las necesidades públicas de acuerdo con la Constitución y la ley. Asimismo, **proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua, oportuna y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio.**

Artículo 110

1. La ley institucional establecerá un **régimen general de la función y empleo público**, de carácter profesional y técnico, que regulará la designación, contratación, desarrollo, promoción y cese en estas funciones.

3. Este régimen estará fundado sobre bases comunes que comprenderán un **sistema de selección pública, de acceso libre, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial y ágil, que privilegie el mérito e idoneidad de los postulantes, observando criterios objetivos y predeterminados.**

4. El régimen contemplará las normas sobre **estabilidad en el cargo o empleo conforme al desempeño, los derechos y deberes de los funcionarios, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, el procedimiento de evaluación de desempeño** basado en criterios objetivos y en relación con el servicio entregado a las personas, y los procesos de movilidad al interior y entre los organismos e instituciones referidas en el inciso 2.

7. Existirá un **organismo de carácter nacional**, técnico y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la **coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones del personal** en los servicios de la administración civil del Estado y **estará a cargo de la dirección de un sistema de alta dirección pública**. Una ley institucional regulará la organización y demás funciones y atribuciones del referido organismo.

Artículo 111

1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por la Administración del Estado podrá reclamar judicialmente.

2. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio u otros títulos de imputación de los organismos de la Administración del Estado, incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, **tendrá derecho a ser indemnizada**, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Artículo 112

1. El Consejo de Evaluación de Leyes y Políticas Públicas es un organismo legalmente autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.

5. La dirección y administración superior del Consejo estará a cargo de una Comisión Directiva. Esta estará constituida por cinco integrantes, designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

XI. SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSORÍA DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 174

1. El **Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas** es un organismo dotado de personalidad jurídica, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente. Se vinculará con el Presidente de la República a través del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Poder Judicial.

3. El servicio tendrá las siguientes funciones:

- a) Entregar **orientación, asesoría y representación jurídica** a las personas que así lo requieran.
- b) Brindar **apoyo integral**, de carácter psicológico y social, especialmente a las personas víctimas de delitos.
- c) Promover la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos.

Artículo 176

1. El servicio contará con una Defensoría de las Víctimas que tendrá por objeto procurar que las personas naturales víctimas de delitos sean debidamente asistidas. Para tal efecto, la Defensoría deberá:

- a) Dar **orientación, asesoría y representación jurídica** a las víctimas de delitos, especialmente en lo relativo a la persecución penal de los delitos y en la interposición de acciones tendientes a obtener la reparación del daño causado.
- b) Entregar orientación, asesoría y **acompañamiento psicológico y social**.
- c) Otorgar atención especializada e integral, **evitando la revictimización**.
- d) **Elaborar planes, políticas y programas** que tengan por objeto asegurar el oportuno y adecuado ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas.

XVI. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD Y DESARROLLO

Artículo 206

La protección del medio ambiente, la sustentabilidad y el desarrollo están orientados al pleno ejercicio de los **derechos de las personas**, así como al **cuidado de la naturaleza y su biodiversidad**, considerando a las actuales y futuras generaciones.

Artículo 207

2. La protección del medio ambiente comprende la **conservación del patrimonio ambiental y la preservación de la naturaleza y su biodiversidad**, de conformidad con la ley.

Artículo 208

La Constitución garantiza el **derecho de acceso a la justicia, a la información y a la participación ciudadana en materias ambientales**, de conformidad con la ley.

Artículo 209

El Estado **promoverá la educación ambiental**, de conformidad con la ley.

Artículo 210

Es deber del Estado la **promoción de una matriz energética compatible con la protección del medio ambiente, la sustentabilidad y el desarrollo**, así como de la **gestión de los residuos**, de conformidad con la ley.

Artículo 211

El Estado fomentará el **desarrollo armónico, solidario y sustentable** del territorio nacional.

Artículo 212

El Estado implementará **medidas de mitigación y adaptación de manera oportuna, racional y justa, ante los efectos del cambio climático**. Asimismo, promoverá la cooperación internacional para la consecución de estos objetivos.

Artículo 213

2. Los **procedimientos de evaluación ambiental** serán de carácter **técnico y participativo**, emplearán criterios, requisitos, trámites y condiciones uniformes, y concluirán en decisiones oportunas e impugnables de conformidad con la ley.

XVII. PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL

Artículo 214

1. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con el límite máximo de firmas que establece el artículo 76.

2. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.

Artículo 215

1. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.
2. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y estas insistieren en su totalidad por las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente de la República deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.
5. También será procedente el plebiscito cuando, sin haberse alcanzado el quorum de la insistencia que señala el inciso anterior, las Cámaras que se conformen tras la siguiente elección parlamentaria insistan con los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio y el Presidente de la República decida no promulgar la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia.

Artículo 216

1. La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente de la República convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso Nacional.
3. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.